PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0178

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de noviembre de 2018.

Materia:Contencioso-Administrativo.

PER1

Abogada:Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.

Recurrido:Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Boca Chica (Coraabo).

Abogadas:Licdas. Ana Rosa Castro Ramírez y Tanya Denisses Rosario.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00408, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 4 febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. María Magdalena Cabrera Estévez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 O1 O2 O3 O4 O5 municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogada constituida de PER2 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en el municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Ana Rosa Castro Ramírez y Tanya Denisses Rosario, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Boca Chica (Coraabo), institución del Estado dominicano, creada mediante la Ley núm. 428-06, del 21 de noviembre de 2006, modificada por la Ley núm. 33-11 de fecha 24 de febrero de 2011, con domicilio y asiento social en la ADD2 provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo a la sazón Ing. PER3 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O6 domiciliado y residente en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo.

Mediante dictamen de fecha 4 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones Contencioso-Administrativo, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

En ocasión de un recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por PER2 contra la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Boca Chica (Coraabo) y PER4 encargado de recursos humanos, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00180, de fecha 25 de mayo de 2018, la cual acoge, de manera parcial, el indicado recurso.

La referida decisión fue recurrida en revisión por PER2 dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00408, de fecha 26 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de revisión interpuesto por el señor PER2 en fecha 23 de agosto de 2018, contra la sentencia núm. 030-04-2018- SSEN-00180, de fecha 25 de

mayo de 2018, dictada por esta Sala, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas, PER2 LA CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOCA CHICA- (CORAABO) y SU ENCARGADO DE RECCURSOS HUMANOS EL LIC. PER4 así como al Procurador General Administrativo. CUARTO; ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de ponderación de las pruebas o documentos aportados que prueban los hechos fraudulentos o dolos. Segundo medio: Falta de motivos suficientes y pertinentes que fundamenta y dispositivo y violación al artículo 68, 69 de la Constitución. Tercer medio: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una falta de ponderación de las pruebas que fundamentaban el dolo alegado como fundamento del recurso de revisión de la especie. De forma específica alega que se ponderaron las comunicaciones de fecha 23 de mayo de 2016. Que, de haberse ponderado por el tribunal a quo, conjuntamente con la certificación en la que se establece que el señor PER2 no trabajaba desde el 30 de abril de 2016, el resultado de la sentencia hubiera sido distinto. En ese mismo orden, lo anterior acarrea una falta de motivos y violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, por no existir una fundamentación razonable y adecuada a la valoración de todos los elementos probatorios, constituyendo a su vez una falta de base legal el contenido de la sentencia impugnada, alejándose del principio de legalidad y pertinencia, por haber de forma dolosa inobservado el presupuesto probatorio, tal como se puede evidenciar de la página 4 del fallo descrito.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" 9. En la especie el recurrente, PER5 en apoyo a sus pretensiones ha apelado a las causales: "a. Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra", y "e. Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado". 10. En cuanto a la primera causal, "Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra", debemos recalcar, que estos hechos fraudulentos deben quedar plenamente probados en el recurso de revisión, por cuanto en desarrollo del principio de la buena fe se presume que el comportamiento adoptado por las personas está exento de vicio, sin embargo, tras haber verificado el expediente, el tribunal ha podido constatar que el recurrente no demostró ni aportó documentación nueva en apoyo a la causal de existencia de dolo en su perjuicio, obligación que la norma le atribuye, (artículo

1315 del Código Civil) conforme el principio general de la prueba. 11. Por otro lado, en cuanto al fallar en exceso, debemos indicar que el mismo carece de pertinencia, dado que, lo estatuido en respecto al astreinte, en nada influye en la decisión contenida en el fallo, por cuanto su rechazo, no determina un cambio sustancial de la sentencia recurrida, ni tampoco genera ningún efecto jurídico para las partes envueltas. 12. Dados los motivos expuestos, corresponde declarar improcedente el presente recurso de revisión por no encontrarse configuradas las causales establecidas en el artículo 38 de la Ley 1494para su admisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

En ese tenor el artículo 38 de la Ley núm. 1494-, que instituye a Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indica que: "Procede la revisión, la cual se sujetará a1 mismo procedimiento anterior, en los siguientes casos: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado: y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias".

De ahí que, esta Tercera Sala pudo advertir que los jueces de fondo fundamentaron el rechazo del recurso de revisión sobre la premisa de que la determinación del dolo a que se refiere el literal "a" del citado artículo 38 de la ley 1494-47 debe ser concretamente sustentanda mediante los elementos de pruebas que constaten el vicio alegado por la parte recurrente. En ese sentido, no habiéndose aportado pruebas del fraude cometido por la contraparte, procedía, tal y como decidieron los jueces del fondo, desestimar el recurso.

Asimismo, debe indicarse que el fundamento del tribunal respecto al fallar en exceso de lo pedido es correcto, ya que la astreinte es una medida ordenada por los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, las cuales, por su naturaleza, no forman parte del asunto jurídico que se somete a ellos.

En la especie, los jueces del fondo estimaron como no probados o no establecidos los hechos que fundamentan las causas alegadas como justificación del recurso de revisión contencioso-administrativo de la especie, lo cual debe sancionarse con su rechazo al fondo, no la inadmisión, como erróneamente estimaron dichos funcionarios judiciales. Esta última (inadmisión del recurso de revisión) procede cuando se alegan o prueban hechos y causas que no figuran entre los motivos legales de apertura de dicho recurso al tenor de la letra del artículo 38 de la ley 1494-47. Sin embargo, este vicio en nada altera el sentido jurídico de lo decidido mediante el fallo atacado, pues en el fondo se está desestimando el recurso de revisión por razones jurídicas bien argumentadas, no produciéndose violación alguna a la tutela judicial efectiva del hoy recurrente en casación.

Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00408, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici